

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).-

Radicación n° 76111-22-13-000-2016-00130-01

STC7526-2016

(Aprobado en sesión del ocho de junio de dos mil dieciséis)

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

Decide la Corte la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga el 27 de abril de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por D. L. B. S. contra el Juzgado Segundo de Familia de Palmira, trámite al cual fueron vinculadas las partes y los intervinientes en el proceso de reglamentación de visitas n° 2014-00531.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclama la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por la autoridad judicial accionada, en razón a irregularidades de forma y de fondo al proferir la sentencia mediante la cual se regularon las visitas pedidas por el padre respecto de su hija menor de edad, destacando respecto de las últimas, «la situación del demandante señor J. A. M. U., de atraso e incumplimiento con sus cuotas alimentarias».

2. En síntesis, los fundamentos de hecho que refiere la accionante, son:

2.1. Sostiene que en el desarrollo de la audiencia de trámite en la que se culminó la recepción de pruebas, alegatos y fallo, se incurrieron en anomalías, atribuibles, en primer lugar a quien fungió como secretaria del Juzgado, al no brindar la información acorde con la realidad en que tuvo lugar la actuación procesal y tener por notificado el fallo en estrados cuando se profirió fuera del horario establecido.



2.2. Manifiesta que la sentencia estimatoria de las pretensiones proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Palmira, en el proceso referido, viola el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto es incongruente en la medida que concedió lo que no fue pedido en la demanda, y por cuanto no tuvo en cuenta que el demandante se encuentra en mora frente a su obligación alimentaria, y está vinculado a un proceso penal por inasistencia alimentaria.

3. Pretende por esta vía, que se revoque la sentencia de 2 de febrero de 2016 y se le ordene al Juzgado accionado proferir la que corresponde conforme a derecho, «teniendo en cuenta las circunstancias que rodean al demandante con relación a su obligación alimentaria con la menor hija XXX» (fls. 1 a 11, cd. 1).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. La Jueza Segunda de Familia de Palmira respondió la demanda precisando, en primer lugar, que no se ha comprobado una falta grave que le impida al padre visitar a su hija, y alude para ello que en el expediente se reconoció por la actora los abonos realizados por concepto de alimentos que bien pudieron dejarlo al día en su obligación.

Agregó que conforme a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-523 de 1992, la privación de las visitas sólo puede darse por causas graves como que con ellas se ponga en peligro su seguridad o su salud física o moral, pues el derecho de visitas «está encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones de familia», y que la sentencia lo que busca es la prevalencia de los derechos de la niña sobre los intereses o circunstancias conflictivas de sus padres.

Luego de explicar ampliamente para desvirtuar las falencias procedimentales en que se dice incurrió el juzgado, señaló que además del comportamiento dilatorio que demostró la apoderada de la actora, informó del trato hostil que ha tenido para con los empleados judiciales por el cual se le llamó la atención y aseveró que el fallo se ajustó a priorizar los derechos superiores de la niña.

Enfatizó que es improcedente la tutela contra una decisión ceñida a derecho, y más aún cuando frente a las inconformidades procedimentales no fueron objeto de recurso o nulidad alguna, y solo vienen a presentarse ahora pasados más de dos meses desde cuando tuvieron lugar los hechos que cuestiona (fls. 85 a 88, cd. 1).

2. La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin precisar la situación concreta, se refirió los derechos prevalentes de los niños conforme al pertinente marco normativo (fls. 89 a 92, ibídem).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal constitucional negó el amparo tras considerar que la decisión adoptada por la Juez de Familia, encontraba pleno respaldo en la jurisprudencia constitucional que ha tratado



sobre el asunto, concretamente la referente a que los padres no pueden ser privados del contacto con sus hijos sino cuando esté en grave peligro su integridad física o moral, situación que acá no acontece, pues el suministro incompleto de alimentos puede reprenderse por otros mecanismos legales.

En cuanto a las inconsistencias al momento de proferir el fallo, le recordó a la actora que bien pudo haberlas alegado en oportunidad a través de las figuras jurídicas pertinentes como la nulidad procesal, cuya omisión no puede suplirse por esta vía (fls. 93 a 96, cd. 1).

LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo, sin que a la fecha hubiese expresado las razones de su inconformidad (fl. 103, ídem), situación que conlleva a la Corte a revisar la decisión con base en los cuestionamientos realizados en la demanda tutelar.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Corte resolver si a la accionante, en su calidad de madre de una niña de 8 años de edad, el juzgado accionado le vulneró sus derechos fundamentales, principalmente aquellos derivados del derecho al debido proceso, en virtud de la regulación de visitas decretada mediante la sentencia fechada el 2 de febrero de 2016, dentro del respectivo proceso judicial impetrado por el padre de la niña.

2. Acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, se ha dicho y reiterado, en línea de principio, que la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, toda vez que al juez constitucional, en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones en el proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

Por regla de excepción a lo anterior se tienen aquellos casos en donde el funcionario ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que luego de un ponderado estudio tornarían imperiosa la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico. Recuérdese que cuando el juez profiere una decisión trascendental en el proceso obedeciendo al capricho o a la arbitrariedad, queda desconectado del ordenamiento jurídico, tiende a causar agravio a alguno de los



intervinientes e incluso a la propia administración de justicia, y en esas condiciones la vía constitucional resulta idónea para conjurar o prevenir el perjuicio.

3. Bajo las anteriores premisas, observa la Sala que no están dadas las condiciones para que el juez de tutela puede intervenir, pues no se configura defecto alguno que tienda a quebrantar la decisión adoptada por la juez en el marco del proceso de reglamentación de visitas.

Habida consideración del defecto procedimental que la actora endilga a la actuación adelantada por funcionaria judicial accionada, la revisión que la Sala realiza a la actuación cuestionada, particularmente a la sentencia fechada el 2 de febrero de 2016, encuentra que la misma se ciñe a un criterio de razonabilidad y ejercicio hermenéutico del juez de la causa, el cual no merece censura en esta sede constitucional.

Efectivamente, siendo la incongruencia una de las quejas de la actora, pues a su juicio la reglamentación de visitas que se hizo por el juez no se adecúa a lo pedido, tal cargo no tiene vocación de prosperidad en la medida en que la naturaleza del proceso y sobre todo el interés superior del niño por quien se actúa, permite no solo una adecuada interpretación de lo pedido, sino un fallo extra petita.

Nótese que en el fallo cuestionado, la funcionara refiere la sentencia T-543 de 1992, en donde enseña que sólo cuando se presentan situaciones que puedan poner en peligro la integridad física o moral del menor, se justifica la privación del derecho de visitas a cargo de aquel progenitor que no lo tiene bajo su custodia.

Ese razonamiento, para el caso en cuestión, no deviene irrazonable, pues la propia demandante dijo que no se oponía a las visitas, solo que éstas debían realizarse en un horario previamente establecido para que se cumpliera a cabalidad por el demandante. Así que los argumentos esgrimidos para la regulación de visitas, lejos están de tornar una providencia arbitraria, caprichosa o producto de la subjetividad del juzgador.



Al resolver una acción de tutela donde se imputaba violación al artículo 305 del Estatuto Procesal Civil, en razón a que dentro de un proceso de custodia y cuidado personal, el juez reguló visitas, esta Corporación dijo:

«De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias anticipa la Corte la improcedencia del resguardo impetrado, por cuanto el juez acusado no fue incongruente al haber reglamentado el régimen de visitas para el progenitor de los menores, pues sabido es que los fallos dictados en los asuntos de familia, como custodia, cuidado, régimen de visitas, salida de menores del país y alimentos, entre otros, no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal (...). CSJ STC14394-2014, 23 oct. 2014, rad. 00278-01.

Pero es más, el Código General del Proceso, vigente para el caso de la referencia, expresamente consagra en el parágrafo 1º del artículo 281, que en los asuntos del familia «el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole».

4. Desde otro ángulo jurídico, pese a que la actora no lo evoca con ese sustento legal y tampoco en el fallo de primer grado se alude, observa la Sala que el defecto procedimental podría alegarse desde la perspectiva de la legitimación que consagra el inciso 9º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia - ley 1098 de 2006.

Según la disposición legal en comento, «Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella», de donde resulta fácil concluir que la regulación de visitas es uno de esos derechos que podrían truncarse por la desatención del demandante a la obligación alimentaria.

No obstante, del cotejo que se hace de la norma con la realidad que muestra el expediente, se concluye que el señor M. U., viene proporcionando alimentos a su menor hija, sólo que en ocasiones no lo hizo en la oportunidad que correspondía, pero en momento alguno ha habido una

desatención que, por flagrante desconocimiento de sus deberes y obligaciones como padre, merezca una drástica sanción.

5. De otro lado, de las irregularidades que menciona la accionante pudieron acaecer en el desarrollo de la audiencia, cabe destacar la atinente a la notificación del fallo, como quiera que a partir de la publicidad del acto es que se abre la posibilidad para hacer uso de los derechos de defensa y contradicción, como componentes esenciales del debido proceso.

Al respecto, de los elementos de convicción allegados al expediente, observa la Sala que la audiencia fue suspendida por los motivos expuestos por la funcionaria convocada (fls. 85 a 88, cd. 1), lo cual tiene soporte en lo establecido en el inciso 2° del artículo 110 del estatuto procesal civil vigente para ese momento, y de lo resuelto se realizó notificación personal al día siguiente, advirtiendo que contra ella no procedía apelación en virtud a que el proceso se tramita en única instancia.

6. Recuérdese finalmente, que por tratarse de una sentencia dictada en un proceso verbal sumario tramitado en única instancia, al proceso de reglamentación de visitas puede acudir tantas veces el cambio de las circunstancias lo amerite. Por consiguiente, la inconformidad frente a la regulación y la eventual variación de lo allí decidido, sólo puede suscitarse acudiendo de nuevo al juez para que, de encontrar fundada la pretensión, modifique o extinga el régimen de visitas allí contenido.

7. Corolario de lo discurrido en precedencia, se confirmará la sentencia denegatoria de la tutela que fue objeto de impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia impugnada.



Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al a-quo y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

